

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

La solicitud de información fue consistente en solicitar; Copias certificadas de 22 veintidós documentos como; Memorándums, oficios y Notas Informativas correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, transcritos y visibles en el punto 1 de los antecedentes de la resolución.

RESPUESTA DE LA UTI:

Mediante oficio SSJ/DGREPSS/0462/2015, Expediente 0003/2015, de fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, emitió resolución la solicitud de información en los siguientes términos: Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:

El sujeto obligado negó totalmente el acceso a la información pública solicitada clasificándola indebidamente como "reservada" omitiendo fundar y motivar su resolución respecto a la clasificación y reserva de la información solicitada" basando su resolución de improcedencia únicamente en la manifestación de la presunta clasificación del organismo público descentralizado servicios de salud Jalisco, sujeto obligado totalmente distinto al organismo público descentralizado régimen estatal de protección social en salud de Jalisco que fue ante quien se realizó la solicitud de a documentación, aunado a ello es menester manifestarle que 11 de los documentos solicitados fueron escritos por mi persona, en el ejercicio del desempeño del cargo público de Director General del REPSS Jalisco, por lo que existe un interés legítimo individual respecto de una parte de la documentación solicitada y por lo que respecta a los 11 documentos restantes, en caso de que éstos, se encontrasen clasificados como "reservados para O.P.D. Servicios de Salud Jalisco" debió entonces el sujeto obligado dentro del término de Ley, apercibirme o dirigir mi petición al sujeto obligado competente, salvaguardando mis derechos fundamentales de accesos la información, situación que en ningún momento ocurrió. La resolución del sujeto obligado viola y transgrede el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y digo que viola y transgrede el artículo anteriormente señalado, en virtud de que la suscrita solicito información pública fundamental que se menciona en el artículo anteriormente citado y que el ayuntamiento se encuentra obligado a entregarme.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se declara fundado el recurso, se revoca la resolución impugnada y se requiere al sujeto obligado para que emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes o bien, funde, motive y justifique el daño que ocurriría con su revelación, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de tomar en cuenta lo señalado en el considerando IX de la resolución.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 972/2015
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN
SALUD DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

01a a a [A
} [à : ^ Á Á
] ^ : [] a a a a
O E d Z G F E A & a [A
b S V O E U R

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del
año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número
972/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos
atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- El día 05 cinco de octubre del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó
solicitud de información ante la Dirección General de Seguro Popular de los Servicios
de Salud Jalisco, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 81 punto 1 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

" ...

Copia certificada de los documentos públicos siguientes:

- 1) Memorándum SSJ/REPSS/DF/0203/2012,
- 2) Memorándum SSJ/REPSS/DF/0773/2012,
- 3) Memorándum SSJ/DGREPSS/DF/2442/2012,
- 4) Memorándum SSJ/REPSS/DF/2593/2012,
- 5) Memorándum SSJ/REPSS/DF/2595/2012,
- 6) Memorándum SSJ/DGREPSS/DF/2792/2012,
- 7) Memorándum SSJ/DGREPSS/DF/3392/2012,
- 8) Memorándum SSJ/DGREPSS/DF/3528/2012,
- 9) Memorándum SSJ/DGREPSS/DF/3752/2012,
- 10) Memorándum SSJ/DGREPSS/DF/4028/2012, Y
- 11) Memorándum SSJ/DGREPSS/DF/0036/2013.
- 12) Oficio SSJ/DGREPSS/DF/012072013, de fecha 16 de Mayo de 2013, dirigido
al Lic. Jose Luis López Maldonado.
- 13) Oficio SSJ/DGREPSS/DF/0264/2013, de fecha 01 de Agosto de 2013,
dirigido al Lic. Jose Luis López Maldonado.
- 14) Oficio SSJ/DGREPSS/DF/0399/2013, de fecha 10 de Octubre de 2013,
dirigido a la Dirección de Contraloría Interna de este Organismo.
- 15) Nota Informativa 0208/2013, de fecha 06 de Agosto del 2013, signado por el
Lic. José Antonio Amaya Santamaría y dirigido al Lic. Vicente Bueno
Gutiérrez.
- 16) Nota Informativa 273/2013, de fecha 04 de Septiembre del 2013, signado por
el Lic. José Antonio Amaya Santamaría y dirigido al Lic. Vicente Bueno
Gutiérrez.

Av. Allart 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

- 17) Memorandum SSJ/DGREPSS/DF/3543/2013
- 18) Memorandum SSJ/DGREPSS/DF/3867/2013
- 19) Oficio DGA/DRH/DP/PTI/069, de fecha 15 de Agosto de 2013, signado por el Lic. José Luis López Maldonado y dirigido a la Dirección General del REPSS.
- 20) Memorandum DGA/DRH/DP/PTI/108/2013, de fecha 05 de Diciembre de 2013, signado por el Lic. José Luis López Maldonado y dirigido a la Dirección General del REPSS.
- 21) Memorandum DGA/DRH/DP/PTI/110/2013, de fecha 23 de Diciembre de 2013, signado por el Lic. José Luis López Maldonado y dirigido a la Dirección General del REPSS.
- 22) Oficio SSJ/DGREPSS/DF/437/2014, de fecha 05 de Septiembre del 2014, dirigido a la Directora de Contraloría interna de este Organismo..."(sic)

2. Mediante oficio SSJ/DGREPSS/454/2015, Expediente 0003/2015, de fecha 07 siete de octubre del año próximo pasado, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. REPSS DE JALISCO, admitió la solicitud de información descrita en el punto que antecede, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79, en relación a lo que prevé el numeral 82, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual le fue notificado al recurrente en esa misma fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas seis y siete de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Mediante oficio SSJ/DGREPSS/0462/2015, Expediente 0003/2015, de fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, emitió resolución la solicitud de información en los siguientes términos: Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, oficio que le fue notificado al recurrente en fecha 15 quince de octubre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas ocho y nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

4. Inconforme con la respuesta emitida por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, mediante escrito dirigido a este órgano Garante, con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio

08808, el recurso de revisión signado por el ahora recurrente, en contra de la resolución de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince emitida por el encargado del Organismo Público Descentralizado de referencia, del cual se desprende que se inconforma de lo siguiente:

"...

HECHOS:

...

3.- Siendo con fecha 15 de octubre de 2015 que mediante correo electrónico el sujeto obligado se pronunció mediante oficio de número SSJ/DGREPSS/0462/2015, clasificando y resolviendo de manera indebida la solicitud de información en el sentido de IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA PARA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

...

ARGUMENTOS:

I.- De tal resolución que por este medio ahora se impugna se desprende que EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD JALISCO, NEGÓ TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CLASIFICÁNDOLA INDEBIDAMENTE COMO "RESERVADA" OMITIENDO FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA BASANDO SU RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN LA MANIFESTACIÓN DE LA PRESUNTA CLASIFICACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, SUJETO OBLIGADO TOTALMENTE DISTINTO AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO REGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE JALISCO QUE FUE ANTE QUIEN SE REALIZÓ LA SOLICITUD DE A DOCUMENTACIÓN.

II.- Ahora bien aunado a la indebida clasificación de la documentación que realizó el O.P.D. REPSS de Jalisco señalándola el de la voz como "Reservada para el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, me es menester manifestarle a Usted que, 11 de los documentos solicitados fueron escritos por mi persona, en el ejercicio del desempeño del cargo público de Director General del REPSS Jalisco, por lo que existe un interés legítimo individual respecto de una parte de la documentación solicitada.

III.- Por lo que respecta a los 11 documentos restantes, en caso de que éstos, se encontrasen clasificados como "reservados para O.P.D. Servicios de Salud Jalisco" debió entonces el sujeto obligado dentro del término de Ley, apercibirme o dirigir mi petición al sujeto obligado competente, salvaguardando mis derechos fundamentales de accesos la información, situación que en ningún momento ocurrió...(sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Pleno del Instituto, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente el día 29 veintinueve de octubre del año

próximo pasado, referido en el punto anterior; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 972/2015**. De igual forma se le tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por el ahora recurrente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUA JALISCO para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, asimismo se le solicitó a éste proporcionara a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión.

6. Mediante acuerdo de misma fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, el emitido por la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados tanto al recurrente como al sujeto obligado mediante oficio CNB/175/2015, ambos vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, el primero el día 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince y el segundo el día 05 cinco de noviembre del mismo año; lo anterior según consta a fojas catorce, quince y dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. En consecuencia, el día 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 09054, el oficio U.T. 2489/11/2015, relativo al expediente R.R. 972/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual rinde su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

1.- Por decreto No. 25457/LX/15 se crea el organismo público descentralizado "Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco" se adiciona un artículo 5 quáter a la Ley de Salud del Estado de Jalisco y se modifica el artículo 3 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, Dicho decreto de acuerdo al artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dicha publicación fue miércoles 9 de septiembre de 2015.

2.- A la fecha e Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, lleva sus propias solicitudes de acceso a la información, por lo que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud Jalisco, desconocen del caso que motivó del recurso de revisión.

3.- Como se desprende de los documentos que acompaña el quejoso, la solicitud de información se ingresó al OPD Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco y la respectiva resolución a la misma, la firma el Encargado del Despacho de la Dirección General del OPD Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco. Aunado a todo o anterior la queja interpuesta a través del recurso de revisión en comento la realiza el ciudadano contra la resolución de fecha 13 de octubre de 2015 emitida por el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco.

Le comento lo anterior por las precisiones administrativas a que haya lugar. Manifestándole mi imposibilidad de cumplir con lo peticionado en su oficio ya que es otro Organismo Público; dicho organismo llevó el proceso relativo al acceso de información del ciudadano que se queja en el recurso que nos ocupa; y se tiene absoluto desconocimiento del caso..."(sic)

8. El día 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo mediante el cual hizo constar que vistas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, interpuesto por el C. [redacted] admitido por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en contra del sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, resulta evidente que mediante acuerdo legislativo 25457/LX/15, se descentraliza el RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE JALISCO, el cual dio trámite a la solicitud de información impugnada, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 24 punto 1, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se convirtió en sujeto obligado independiente de la Secretaría de Salud Jalisco. Por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se ordena reponer el procedimiento hasta la correspondiente admisión, para lo cual se instruye remitir las presentes constancias a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Lo anterior, se le notificó al Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, mediante Memorándum CNB/062/2015, el día 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, así como consta en la foja treinta y seis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión 972/2015.

9. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Pleno del Instituto, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente el día 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, referido en el punto cuatro de los presentes antecedentes; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 972/2015**. Por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Consejera Ponente Olga Navarro Benavides de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, se ordena reponer el procedimiento de dicho recurso hasta el acuerdo de admisión, en ese tenor y con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admite el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado O.P.D. RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE JALISCO, que tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24. 1 fracción IV de la Ley de la materia. De igual forma se le tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por el ahora recurrente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, asimismo se le

solicitó a éste proporcionara a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión.

10. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito en contra del sujeto obligado O.P.D. RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE JALISCO, el cual fue turnado a esta Ponencia instructora con fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 9 nueve de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/191/2015, el día 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, ante la Dirección General de Seguro Popular de los Servicios de Salud Jalisco y al recurrente en esa misma fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; lo anterior según consta a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa.

11. El día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se recibió con folio 09609, el oficio OPD REPSSJAL/DG/ /2015 y en atención al oficio CNB/191/2015, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, mediante el cual rinde su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

“ ...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

PRIMERO.- Que conforme al Decreto No. 25457/LX/15, este Organismo resultó competente para dictar la resolución...

SEGUNDO.- Que este Organismo dio debida atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada, cumpliendo con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el Reglamento de la misma, para la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Que conforme a lo establecido en el arábigo 1 del artículo 3º, fracción VI del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios concatenado con la fracción XX del artículo 25 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados deben de controlar la transmisión a terceros de información reservada que generen, posean o administren como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones; por lo que con base en lo anterior y considerando que la Dirección General del REPSS, resulta ser el área competente de éste Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, para contar con lo requerido en la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad al ejercicio de sus funciones y toda vez que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, resultó procedente confirmar la IMPROCEDENCIA POR RESERVA de la información requerida por el particular en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CUARTO.- Que esta Dirección General previo análisis de la solicitud y cerciorándose de que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, la cual resultó IMPROCEDENTE, con apoyo en la fundamentación y motivación anteriormente expuesta, resolvió confirmando la improcedencia de la entrega de la información solicitada...”(sic)

12. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, registrado bajo folio 09609, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el cual será tomando en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado remitiendo sus documentos probatorios, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el momento procesal oportuno de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente

A. Vallarta 312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

controversia, éstas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- El Pleno de este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **O.P.D. RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Órgano Garante, con fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 15 quince de octubre del año próximo pasado, por lo que considerando el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado resolvió la solicitud de información planteada en los términos de la Ley de la materia y con ello determinar si hubo afectación al derecho humano fundamental de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, ante la Dirección General de Seguro Popular de los servicios de Salud Jalisco.

b) Copia simple del oficio SSJ/DGREPSS/454/2015, de fecha 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de

Av. Vallarta 1112, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Jalisco, por el cual admitió la solicitud de información planteada.

c) Copia simple del oficio SSJ/DGREPSS/0462/2015, de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, por medio del cual emitió la resolución a la solicitud de información en sentido improcedente por tratarse de información que consideró con el carácter de reservada.

Por su parte, el sujeto obligado **O.P.D. RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE JALISCO**, ofertó en copias certificadas los siguientes medios de convicción:

d) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, ante la Dirección General de Seguro Popular de los servicios de Salud Jalisco.

e) Copia simple del oficio SSJ/DGREPSS/454/2015, de fecha 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, por el cual admitió la solicitud de información planteada.

f) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince.

g) Copia simple del oficio SSJ/DGREPSS/0462/2015, de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, por medio del cual emitió la resolución a la solicitud de información en sentido improcedente por tratarse de información que consideró con el carácter de reservada.

h) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330 y

demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas al ser ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), y h)**, las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copia simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información del recurrente presentada en fecha 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince y relativa al procedimiento de acceso a la información sustanciado ante el sujeto obligado O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** y suficiente para concederle la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en solicitar; Copias certificadas de 22 veintidós documentos como; Memorándums, oficios y Notas Informativas correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, transcritos y visibles en el punto 1 de los antecedentes de esta resolución.

El recurrente se duele esencialmente de que el sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Jalisco, le negó la información solicitada declarándola indebidamente como reservada, por lo que omite fundar y motivar su resolución respecto de la clasificación y reserva de la información solicitada, basando su resolución de una improcedencia únicamente en la manifestación de una presunta clasificación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco como sujeto obligado totalmente distinto al OPD Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Jalisco, que fue éste ante quien se realizó la solicitud de la documentación, por lo que agrega que aunado a la indebida clasificación, 11 once de los documentos solicitados fueron suscritos por su persona en el ejercicio del cargo público de Director General del REPSS Jalisco por lo que existe de su parte un interés legítimo individual respecto a una parte de la documentación solicitada y de los otros 11 once documentos restantes en caso de que éstos se encontrasen clasificados como reservados por el OPD Servicios de Salud Jalisco, debió entonces el sujeto obligado dentro del término de Ley, apercibirlo o dirigir su petición al sujeto obligado competente, salvaguardando sus derechos fundamentales de acceso a la información, situación que en ningún momento ocurrió.

Por su parte el sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Jalisco, en su informe de Ley que rindió, se limita únicamente a confirmar su respuesta emitida en sentido improcedente por considerar que la información solicitada tiene el carácter de reservada, ya que conforme a lo establecido en el arábigo 1 del artículo 3°, fracción VI del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios concatenado con la fracción XX del artículo 25 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados deben de controlar la transmisión a terceros de información reservada que generen, posean o administren como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones; por lo que con base en lo anterior y considerando que la Dirección General del REPSS, resulta ser el área competente de éste Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, para contar con lo requerido en la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad al ejercicio de sus funciones y toda vez que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, resultó procedente confirmar la IMPROCEDENCIA POR RESERVA de la información requerida por el particular en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y concluye diciendo que previo análisis de la solicitud y cerciorándose de que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, la cual resultó IMPROCEDENTE, con apoyo en la fundamentación y motivación anteriormente expuesta, resolvió confirmando la improcedencia de la entrega de la información solicitada.

Sin embargo, para los que aquí resolvemos, una vez analizadas las actuaciones del expediente en estudio y las posturas de las partes, los agravios planteados en el recurso de revisión por el recurrente resultan totalmente **FUNDADOS**, debido a que el sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Jalisco, a través del Dr. Antonio Cruces Mada, Encargado del Despacho de Dirección General del citado O.P.D., reserva indebidamente la totalidad de información solicitada relativa a diversos documentos como; Memorándums, oficios y Notas Informativas correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, transcritos y visibles en el punto 1 de los antecedentes de esta resolución, sin analizar de manera específica lo solicitado y sin justificar su supuesta reserva, lo que trae como consecuencia que no se demuestre el daño probable, presente y específico, lo que en

definitiva restringe de manera injustificada el derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al limitarse a manifestar que la solicitud se clasifica y resuelve como improcedente por ser información reservada para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y citó como fundamento los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia.

Lo anterior toda vez, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que la información que posean, administren o generen los sujetos obligados es pública y por ende susceptible de ser solicitada, reproducida y difundida por la ciudadanía, de conformidad con los artículos 2° y 3° del citado ordenamiento legal.

Toda, absolutamente toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado reviste el carácter de pública, sin embargo, no siempre debe ser entregada. Debe aclararse que la información aunque no se entregue, no pierde su calidad de: pública.

La misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que hay información pública de carácter "protegido", siendo esta la de carácter reservada, definida por el artículo 3 fracción II, inciso b), de la siguiente manera:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...
*b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*

Es importante mencionar que dicha restricción no es absoluta, en el caso de la información "reservada", la Ley de la materia, prevé un catálogo de la información que en Jalisco es reservada, sin embargo, por el sólo hecho de aparecer en dicho catálogo no se debe asumir que la misma se negará a la ciudadanía cuando esta la solicite, por lo tanto, la información a que se refiere el artículo 17 de la Ley en la materia, señalada como reservada si puede ser entregada a las personas que lo soliciten, aunque se encuentre en algún supuesto de dicho artículo.

Lo anterior en virtud de que la propia Ley en cita, en su artículo 18, establece que para negarse la información reservada se debe acreditar que en caso de revelarse se ocasionaría un daño, a través de lo que se denomina "prueba de daño", justificando que se cumplan los siguientes tres elementos:

"Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta."

Este ejercicio de demostrar que la información encuadra en un supuesto del artículo 17; que causa un perjuicio al interés público; y que éste es mayor que el interés de conocer la información, permite que en Jalisco no se niegue información de manera discrecional o arbitraria, sino sólo por excepción aquella que en definitiva acarrea un daño al interés público y que este es presente, probable y específico.

En el caso concreto, el sujeto obligado Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Jalisco, no protegió adecuadamente la información reservada en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que en cuanto a la información reservada, el Pleno de este Instituto, estima que la negación es incorrecta porque, el sujeto obligado no justifica que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el la ley, mucho menos acredita que daño que se ocasionaría con la revelación de la información solicitada y que dicha revelación atente efectivamente el interés público protegido por la Ley y que dicho daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocerla, además se insiste, no acredita que dicha justificación se llevó a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado sometiera el caso concreto de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo

resultado asentarán en un acta, así como lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior es así, porque de su resolución emitida el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, simplemente manifestó que la solicitud de información planteada se clasifica y resuelve como improcedente por sr información reservada para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, así como de su informe de ley presentado el día 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, se limitó a manifestar sin justificarlo, que dio debida atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada, además que los sujetos obligados deben de controlar la transmisión a terceros de información reservada que generen, posean o administren como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones; por lo que con esta base, consideró que la Dirección General del REPSS, resulta ser el área competente de ése Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, para contar con lo requerido en la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad al ejercicio de sus funciones, fundando esto en el arábigo 1 del artículo 3°, fracción VI del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios concatenado con la fracción XX del artículo 25 del mismo ordenamiento y por último agregó que previo análisis a la solicitud, se tomaron las medidas pertinentes para atender la misma, por lo que resulta procedente confirmar la improcedencia por reserva ya que la información solicitada se encuentra con esa clasificación para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

De lo anterior, no se advierte de manera específica el daño que ocurriría con la revelación de la información solicitada como lo son los 22 veintidós documentos como, Memorándums, oficios y Notas Informativas correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, transcritos y visibles en el punto 1 de los antecedentes de esta resolución.

Por lo que el hecho de el sujeto obligado hubiese a su consideración declarado como información reservada todo lo que se solicitó de origen, con las simples manifestaciones aludidas en su resolución impugnada y en su informe Ley, *aduciendo que así lo determinó ya que para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es improcedente por ser información reservada, además que los sujetos obligados*

deben de controlar la transmisión a terceros de información reservada que generen, posean o administren como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, con ello, para los suscritos, no se acredita la prueba del daño requerida para que legalmente proceda la reserva, ya que evidentemente no se demuestra y se acredita que la información solicitada encuadra en un supuesto del artículo 17; que causa un perjuicio al interés público; y que éste es mayor que el interés de conocer la información, además de que la justificación se hubiese llevado a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado sometiera el caso concreto de información solicitada a este ejercicio y que los tres elementos que prevé el artículo 18 de la ley de la materia y cuyo resultado se asentara en un acta, insistiendo así que en efecto el sujeto obligado, al respecto no cumple con lo que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que a todas luces no atiende al caso específico y concreto, aunado a que ni siquiera se hace la mínima referencia a la prueba de de daño como requisito para poder considerar que la información solicitada pudiera considerarse con el carácter de reservada y como es que este tipo de información causa, con su revelación, una afectación al interés público protegido por la ley.

Por lo tanto y aunado a ello, no es suficiente citar las hipótesis legales que corresponden al catálogo de información reservada, sino que a través del Comité de Clasificación el sujeto obligado debió demostrar las razones y motivos por los que la información solicitada encuadra en dichas hipótesis legales, pero además, toda información que sea negado su acceso por considerarse reservada, debe previamente acreditarse la prueba de daño que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Situación que en la especie no aconteció, ya que el Comité de Clasificación del sujeto obligado a través de un acta, debió realizar una ponderación en el sentido de determinar si existe un mayor daño al interés público con la revelación de la información solicitada que con su restricción.

Como consecuencia no se justificó la reserva de la información como restricción a un derecho humano fundamental, por lo que se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado puesto que se acredita que negó información pública indebidamente clasificada como reservada, sin una fundamentación, motivación y justificación, por ello, se declara **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **REVOCA** la resolución impugnada consistente en el oficio SSJ/DGREPSS/0462/2015, Expediente 0003/2015, de fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, emitió resolución la solicitud de información en el que clasifica y resuelve como improcedente por ser información reservada para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, notificado al ahora recurrente en fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, vía correo electrónico proporcionado para ello y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes o bien, funde, motive y justifique el daño que ocurriría con su revelación, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado Ayuntamiento de O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos de la presente resolución, se procederá en los términos de lo establecido en el artículo 103 punto 2 de la Ley de la materia, el cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, además se le iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien ó quienes incumplan con lo ordenado en la presente resolución y/o nieguen información de libre acceso y/o clasifiquen como reservada, de manera dolosa información que no cumple con las características, en los términos de lo dispuesto por los numerales del 118 al 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **O.P.D. RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada consistente en el oficio SSJ/DGREPSS/0462/2015, Expediente 0003/2015, de fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, emitió resolución

la solicitud de información en el que clasifica y resuelve como improcedente por ser información reservada para el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, notificado al ahora recurrente en fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

CUARTO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **O.P.D. RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE JALISCO**, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes o bien, funde, motive y justifique el daño que ocurriría con su revelación, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

QUINTO.- Asimismo se apercibe al sujeto obligado **O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco**, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutive de la presente resolución, se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la Ley de la materia, el cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, además se le iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien ó quienes incumplan con lo ordenado en la presente resolución y/o nieguen información de libre acceso y/o clasifiquen como reservada, de manera dolosa información que no cumple con las características, en los términos de lo dispuesto por los numerales del 118 al 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidenta



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG